Puerto Madryn, septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"C. C. A. de P. S.A. c/ P. S. S. S.A. s/ Cumplimiento de contrato"** (Expte. 112/24), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 296/23), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 12 marzo de 2024.

I.- La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, desestimó la solicitud de embargo preventivo impetrada por la parte actora.

Entendió que el análisis de los recaudos exigidos deberá ser más exhaustivo en atención al principio de excepcionalidad de tales medidas, donde se requiere la concurrencia de los presupuestos legales de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Indicó que del relato de los hechos y la documental acompañada no surgen acreditados dichos requisitos.

Por su parte, se disconforma la accionante señalando que en la demanda de autos se solicitaron medidas cautelares en base al contrato de fecha 12/2/2020. Que solicitó el embargo de los bienes aun en poder de la actora y los entregados a la demandada. Que no se hizo lugar al pedido alegando que no se encuentran acreditados los requisitos de la medida. Que produjo la información sumaria de fecha 27/2/2024, por la que se acredita la falta de pago por parte de la accionada.

Explica que la providencia de fecha 12/3/2024 negó el otorgamiento de la medida cautelar, sin perjuicio de las informaciones sumarias producidas y sin que hayan variado las circunstancias de hecho anteriores.

Señala que el contrato de autos lleva las firmas certificadas notarialmente, lo que suple la información sumaria del art. 211CPCC. Remarca que en el anexo

del contrato se detallan los bienes que le fueron entregados a la demandada, y los que aún resta que sean retirados por ésta.

Expone que, de la información sumaria producida, surge la falta de pago por parte de la demandada y el reclamo efectuado para que retire los bienes muebles aun en poder de la actora, extremos que fueron omitidos por la *a quo* al desestimar la medida solicitada.

Afirma que los requisitos del otorgamiento de la medida solicitada se encuentran configurados. Dice que la prueba documental y demás circunstancias mencionadas dan cuenta de la situación que permite el otorgamiento de la cautelar pedida, por cuanto la misma se asienta en hechos objetivos acreditados en autos que fueron soslayados en la providencia impugnada.

II.- El embargo preventivo es la medida cautelar en virtud de la cual se afecta la libre disponibilidad de uno o varios bienes determinados para asegurar la eventual ejecución de la sentencia a dictar en el proceso.

En tal sentido, se sostiene que el embargo preventivo puede ser definido "como la medida cautelar en cuya virtud se afectan e inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o de ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos" (Palacio Lino E., Derecho Procesal Civil, T° VIII, pag. 100).

Si bien las medidas cautelares son procedentes cuando se verifica verosimilitud del derecho y peligro en la demora, en los supuestos previstos en los incisos 2 y 3 del art. 211 del CPCC, la norma procesal no exige comprobación de peligro en la demora y respecto de la verosimilitud en el derecho, con claridad establece que debe considerarse acreditada con la presentación del instrumento público o privado o del contrato bilateral del que surge la existencia de la deuda.

En el caso de contratos bilaterales (como es el caso de autos), el inciso 3 del mencionado art. 211, para la procedencia del embargo, requiere que quien lo peticiona, además de acreditar la existencia del contrato, pruebe sumariamente que ha dado cumplimiento a las obligaciones que estaban a su cargo o bien ofrezca su cumplimiento (Conf. Kielmanovich Jorge L. – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado, T° I, pag. 457).

Conforme lo hasta aquí apuntado, es preciso puntualizar que de las constancias obrantes en autos y de la documental presentada con el escrito inicial, se advierte que asiste razón a la parte recurrente en tanto plantea que los extremos previstos -para la procedencia del embargo peticionado- en el art. 211 inc. 3 del CPCC, se verifican en el caso.

Ello es así, ya que la documental agregada con la demanda da cuenta: (i) Que las partes están vinculadas por un contrato bilateral de compraventa de bienes muebles, con las firmas de los contratantes certificadas por escribano público.

(ii) Que dicho contrato establece con precisión las cosas vendidas (entregadas y por entregar), el precio pactado, el plazo de pago y la mora automática.

(iii)Que la actora, al vencimiento del plazo de pago, reclamó a la demandada el pago del precio pactado y el retiro de los bienes pendiente de entrega, los que puso a su disposición mediante carta documento y en el escrito de demanda.

Las circunstancias referidas, sumadas a la postura que -según surge del intercambio epistolar- adoptó la accionada frente al reclamo, que no negó la compraventa ni la existencia de la deuda, son claramente suficientes para otorgar el embargo pedido, por ajustarse la situación a las pautas establecidas por el referido art. 211 inc.3 del CPCC.

Por todo lo hasta aquí expresado, corresponde revocar la resolución recurrida en tanto negó el embargo pretendido por la actora. En consecuencia el mismo debe ser otorgado en los términos pedidos, debiendo trabase el mismo en la forma de estilo sobre la totalidad los bienes vendidos (los entregados y los pendientes de entrega).

III.- Si bien el embargo peticionado es procedentes, distinta es la situación respecto del secuestro que solicita la recurrentes respecto de los bienes que ya fueron entregados a la demandada, por no verificarse en el caso prima facie acreditadas las circunstancias y extremos que puede dar sustento a esta cautelar.

Por lo expresado en el escrito inicial, la actora pretende que el embargo se complemente con el secuestro de los bienes que están en poder de la demandada, alegando que -por ser esos bienes no registrables y de fácil disposición- la primera de las medidas no asegura el derecho invocado.

Esa simple alegación, a nuestro criterio, es insuficiente para dar sustento al secuestro en cuestión, ya que nada indica que esa medida sea indispensable para proveer a la guarda y conservación de los bienes que serán embargados ni que éstos sean de fácil disposición, como afirma la recurrente.

Además de lo apuntado, es también importante señalar que, por el momento, ningún elemento de la causa permite presumir que la demandada no cumplirá con los deberes y obligaciones que corresponden a quien es colocado en carácter de depositario judicial de los bienes cuyo embargo se dispone por la presente.

Al respecto, se ha dicho que “el criterio de admisión en cuanto a esta medida cautelar habrá de ser estricto, teniendo en cuenta la naturaleza del acto, los intereses que podrían verse afectados por aquélla y la gravedad, intensidad o irreversibilidad de los efectos que dicha cautelar es susceptible de

producir" (Conf. Kielmanovich Jorge L. – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado, T° I, pag. 478).

En definitiva, el secuestro peticionado respecto de los bienes entregados a la demandada no será admitido, sin perjuicio de ser admisible el embargo de los mismos, como se estableció en considerando precedente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la providencia de fecha 12 marzo de 2024, en tanto denegó el embargo peticionado por la actora en demanda. En consecuencia el mismo se otorga en los términos pedidos (conf. art. 211 Inc.3 CPCC), debiendo trabase en la instancia de grado, en la forma de estilo y sobre la totalidad los bienes denunciados en el escrito inicial.

2.- SIN COSTAS en atención a la cuestión resuelta y a inexistencia de sustanciación (art. 69 CPCC).

3.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /24 SIC